

virtió de dinero y crecida porcion de quintales del ingrediente, durante la administracion de los antecesores suyos, sobre cuyos puntos se formaron autos que tomaron un considerable bulto por los muchos trámites que sufrieron para averiguar si procedian de malversacion de sus dependientes, resultando de ellos y de las reflexiones que hizo presente á S. M. al tiempo de darle cuenta de estos sucesos, no haber procedido de malicia sino de incuria, pues no habian aplicado su esmero y cuidado á averiguar las frecuentes mermas que padece, por ser un metal tan fugaz y sutil que se traspore por las badanas, ó valoretes que lo encierran, y ser necesario hacer muchas veces nuevos envases por lo mal acondicionados que se hallaban dichos efectos, y valerse para semejantes operaciones de los indios que son demasadamente inclinados al hurto, ademas de que el ingrediente les facilitaba su intento, pues podian ocultarlo en sus mismos cuerpos, bebiéndoselo con otras razones de nomenos consideracion; á cuyo fin, y para remediar en lo sucesivo los daños que acreditó la esperiencia, causados de aquel descuido, porque no se previnieron anteriormente, mandó en auto de 2 de Abril de 1764, que en el recibo de azogue en los almacenes, se observara el método establecido nuevamente, de que fuese con asistencia del escribano y demas dependientes de la contaduría, escepto el oficial mayor, y todos firmasen en el libro de romaneajes, para que quedase constancia de lo que se recibia, de las mermas del viaje de tierra que debia pagar el asentista conductor, conforme á la condicion de su asiento, liquidadas estas por el cotejo de las escrituras de Veracruz y del libro de romaneo, que al recibir porciones grandes de azogue, entregar las que se destinaban á las cajas foráneas, y envasar los averiados, ademas de la concurrencia de los dependientes de la contaduría, asistiese un centinela, y al entrar y salir se registrasen los indios operarios que trabajaban en estas manobras para impedir sus hurtos. Que en fin de cada año, liquidándose previamente por los libros y cuentas las existencias que debia haber en los almacenes, se hiciese corte y reconocimiento de ellos, con asistencia del superintendente y dependientes de la administracion, ejecutándose lo mismo en cualquier acontecimiento de novedad, en los empleos de superintendente ó contador y siempre que se considerase oportuno, para que advirtiéndose alguna falta se indagase luego la causa de que podia provenir. Que con estas pro-

videncias, y el arreglo de todos los documentos de la administracion, quedaba tan corriente el fácil manejo y pronta expedicion, que ademas de que sin dificultad se remitiria indefectiblemente todos los años la cuenta individual, razon de sus existencias y estado, se podria tener prontamente siempre que se pidiese, añadiendo, que aunque haria mencion á la falta que se halló en reales en la arca de dicha superintendencia, en el tiempo que custodió sus llaves el contador Villaseñor, por haberlas confiado al superintendente D. Fernando Dávila, no incluya el valor principal de los azogues que se distribuían en estos almacenes y cajas foráneas, porque todo su producto se introducía en derechura en la matriz de México, y el destino que tenia el arca era depositar aquellas cantidades que el virey libraba para paga de fletes, costos, salarios, gastos de envases y otros menores, y el método que en esto se observaba la cantidad anteriormente librada, se presentaba al virey cuenta de su distribucion, con consulta en que se le pedia la nueva, que se consideraba para los referidos objetos, la cual se depositaba en la arca de tres llaves, y estas se mantenian, una en poder del superintendente, otra en el del contador, y otra en el del escribano.

85.

Aprobó S. M. estas disposiciones en real cédula de 10 de Junio de 1776, é igualmente las cuentas de sus antecesores que envió, y las de azogues remitidos de Castilla y el Perú, desde el año de 1762 y las del de 1763, encargando eficazmente en la parte posible el cobro de dos mil cuatrocientos trece pesos siete reales, que fué la cantidad que faltó en la arca, como con mas estension se reconoce de la indicada cédula, la cual se puso en ejecucion, quedando cubierta la real Hacienda del enunciado alcance.

86.

Para persuadir la necesidad que habia de establecer en el real de los Alamos una caja marca, á fin de distribuir los azogues de cuenta de S. M., cobrar su importe y el de los derechos reales, á ejemplo del Parral en la Nueva Vizcaya, se manifestó ser capital de las provincias de Sinaloa, de donde se repartian á los demas mine-



rales de aquellas provincias, y la larga distancia de su situacion, y que la mayor parte del camino desde Guadalajara se hacia por playas arenosas y ardientes de la costa del Sur, y por esto no se traficaba sino en una estacion del año con bastante incomodidad y riesgo, empleando los arrieros cerca de cuatro meses en este viaje. Por estas causas se duplicó el término regular para la satisfaccion de los azogues en las nominadas provincias, con la precaucion de asegurar su paga con los caudales de todos los principales mineros y mercaderes que residian allí, incluyendo á los gobernadores para la responsabilidad, repartimiento y cobranza, con cuyas cauciones se consiguió el ingreso en caja de total valor de azogue, repartido hasta fin del año de 1763, sin necesidad de procedimientos judiciales.

87. La ampliacion del plazo para la satisfaccion del azogue en dichas provincias, dispuso el virey se estendiera á las cajas del distrito de Guadalajara, y se desaprobó en real orden de 28 de Setiembre de 1764, consiguiente á lo ocurrido en el ocurso que hizo á S. M. el superintendente de los de este reino, solicitando su real aprobacion.

88.

En virtud de lo resuelto en junta celebrada en 25 de Febrero de 1768, y decreto del virey de 29 del mismo, se dió providencia de remitir á oficiales reales de Guadalajara, doscientos quintales de azogue, para que los enviase al puerto de San Blas á disposicion del visitador general D. José de Galvez, y en efecto, los entregaron en 15 de Abril del propio año al sugeto que nombró el subdelegado de dicho visitador.

89.

Habiéndose dado cuenta al rey de haberse espendido en la caja de los Alamos mas de cien quintales que llevó de Californias el visitador, y mandó vender en ella por cuenta de la espedicion militar de Sonora, y de haber mandado el virey á oficiales reales de Guadalajara la remitiesen los demas que pudiesen en lo futuro, se sirvió prevenir S. M. al administrador en real orden de 9 de Mayo

de 1769, que estuviese á la mira de la inversion y satisfaccion de las cantidades de azogue que llevó D. José de Galvez á Sonora, y que por medios políticos procurase el entero de su importe y correspondidos, instruyéndolo de las crecidas porciones de este ingrediente, que con superabundante plazo se habian anticipado por las cajas de Guadalajara á la minería de los almacenes de Sonora y Sinaloa, y que si el virey y visitador continuasen en remitir azogues por sí mismos á aquellos y otras partes, lo reclamasen con los términos y modos mas sumisos.

90.

Establecida la nueva caja en 10 de Julio de 1769, con precedentes justificaciones y las mismas reglas prevenidas en las leyes y reales disposiciones para las demas del reino, y con la prevencion particular que hizo el visitador de que el azogue se vendiese al contado á los mineros, por haberse ellos allanado gustosos á satisfacerlos en esta forma, con atencion á la rebaja concedida por el virey, y á verse libre por sus providencias de los gravámenes insoportables con que anteriormente les cargaban los azogues los administradores de aquel real, haciendo sufrir el precio á la excesiva cantidad de doscientos cuarenta pesos el quintal, en cuya inteligencia dijo el visitador al administrador de ellos, diese sus órdenes á oficiales reales de Guadalajara para que continuasen las remesas á la nueva caja, y prevenir al oficial real de ella lo que regulase preciso en el asunto.

91.

En su vista formó la instruccion de lo que debía observarse en dicha caja, segun práctica de la superintendencia de México, de cuya providencia remitió testimonio: representó á S. M. los embarazos que pulsó y graves inconvenientes que hallaba para poner en ejecucion la real orden de 9 de Mayo de 1769, de cuyo antecedente se siguió la de 10 de Noviembre de 1770, en que se previno al virey que de las partidas de azogues suministradas de las cajas de Guadalajara á Californias, Sonora y Sinaloa, hiciese dar cuenta con claridad y justificacion del producto principal y correspondidos, y que glosada y fenecida por la contaduría general del ramo, segun práctica, la dirigiese para la aprobacion de S. M.



92.

Esta providencia se verificó en la parte de haber remitido los ministros de la nueva caja de los Alamos tres cuentas comprensivas, desde su establecimiento hasta fin del año de 1771, las cuales se aprobaron por el administrador, prévia la glosa de la contaduría y vista de abogado fiscal.

93.

Pero las cuentas que debió dar la comisaría de Californias por el valor principal y correspondencias de plata de los doscientos un quintal de azogue, trasportados á aquella península, todavia hasta 2 de Mayo de 1772 no se habian remitido á la superintendencia de México.

94.

El visitador, al tiempo que espuso á S. M. que las providencias que habia dictado y estaban observadas en parte eran conformes al espíritu de dicha real órden, hizo presente, que estando en práctica el espendio de azogues por menor, y habiendo producido esta idea favorables efectos, no era posible ni convenia á la continuacion de tales ventajas gravar á aquellas minerías con las obligaciones de correspondidos, ni menos que diesen cuenta de ellos los empleados cuando las remesas de plata habian escedido á la cantidad de azogues vendidos, por lo que esperaba se le comunicase deberia entenderse la misma disposicion en lo sucesivo.

95.

En la nueva caja de los Alamos se distribuia el azogue por mayor y menor en los mismos términos que en las antiguas, que se reducen á satisfacer los mineros las partidas de su valor anticipadamente, ó afianzando hacerlo al plazo regular de seis meses; y en uno y otro caso tambien se afianza la manifestacion de platas de sus correspondidos en las porciones gruesas, habiendo comunicado una resolucion posterior del virey D. Antonio Bucareli, para que se observara todo lo prevenido en ella, en cuanto á la venta del azogue por menor, y á que no se afianzase sus correspondidos.

96.

El estado de la citada nueva caja á fin del año de 1771, era el de hallarse recaudado todo el valor del azogue repartido, á escepcion de mil doscientos nueve pesos, seis tomines y seis granos, que se debian de plazo corriente, habiendo manifestado mas platas de las reguladas por correspondencias, segun los repartimientos.

97.

Hasta fin del año de 1766 estaban solventes las cajas foráneas; por lo perteneciente á este ramo, y concluyéndose las cuentas respectivas al mismo año, de cuyas noticias se enteró S. M. y merecieron su real aprobacion en 20 de Octubre de 1767.

98.

En remedio y alivio de los mineros de este reino, dispuso la piedad del rey por real cédula de 24 de Noviembre de 1767, rebajar una cuarta parte del precio á que se vendia el azogue en este reino desde el dia de su recibo, y que por ningun caso se pudiera esceder del citado precio á que debia quedar cada quintal, derogando para solo este caso las leyes, cédulas y ordenanzas que hubiera en contrario, y quedando en su fuerza para lo demas que contuvieran.

99.

Se obedeció en 9 de Marzo de 1768, y al tiempo de dar cuenta á S. M. de su cumplimiento, se le avisó quedar establecido por precio fijo en cada quintal el de sesenta y dos pesos cuatro reales, conforme á la gracia que se dignó conceder, y en 29 de Setiembre de dicho año dispuso su real aprobacion.

100.

Tambien aprobó en cédula de 12 de Marzo de 1768 las gracias de pagar el azogue al costo y costas, y no satisfacer derechos reales de las platas de la mina nombrada la Quebradilla en Zacatecas, hasta resarcir los gastos de su habilitacion, hecha por el marqués de Croix á D. José de la Pasada, minero en aquella ciudad,



conforme á la ordenanza 76 de la ley 9, tít. 13, lib. 6º de la Nueva Recopilacion de Castilla; á la ley 3, tít. 15, lib. 6º de la de Indias, y á real cédula del S. rey D. Felipe V.

101.

Asimismo aprobó S. M. en 19 de Junio de 1769, el nuevo remate celebrado sobre conduccion de azogues, respecto al ventajoso adelantamiento de cuarenta y ocho mil quinientos catorce pesos que se consignó á favor de la real Hacienda.

102.

El marqués de Sonora, siendo visitador de los tribunales de justicia y real Hacienda de este reino, por lo respectivo al ramo de azogues, hizo al virey, marqués de Croix, un informe reducido á esponer los medios de combinar los intereses del reino y de los vasallos, cuyo tenor es como sigue. Este ramo de real Hacienda que se administra con total separacion de las otras, al cuidado de un superintendente privativo y su contaduría general, tiene muy precisa conexión con el anterior de los derechos del oro y plata que se estraen de las minas, pues las mas de ellas quedarian inútiles si les faltase el poderoso agente del azogue, que maravillosamente separa ambos metales de las otras materias con que salen incorporados de las vetas. El mayor número de las platas descubiertas de este reino se benefician por azogue; y aunque de ellas mismas salen bastantes metales de fuego, no se sacarían éstos si no se facilitara la estraccion de aquellos. Corre la superintendencia de este ramo al cargo del Dr. D. Domingo Valcarcel, oidor decano de la real audiencia, con honores del supremo consejo de las Indias, y tiene bien arreglada su administracion así en la venta y repartimiento que se hace á los mineros en las cajas reales foráneas, como en la exaccion y cobranza del precio y correspondidos que deben pagar aquellos á quienes se les provee de este precioso ingrediente, con plazo de seis meses para su satisfaccion, con las correspondientes fianzas que aseguran su importe y el de los derechos reales, pues se obligan á presentar al quinto de las mismas cajas ciento y veinte marcos de plata por cada quintal de azogue: hay abundante provision de este género para mas de cuatro años en los almacenes generales de México, de donde se dis-

tribuye á las diferentes cajas del reino, segun el comercio de cada una que depende del estado de las minas situadas en su respectivo distrito; y como la suerte de ellas es incierta y vária, nunca puede señalarse una cuota fija á las remesas, pero se arreglan por las noticias sucesivas que dan los oficiales reales al administrador superintendente, que desde el año de 1730 lo hacia uno de los ministros de la real audiencia con jurisdiccion independiente y privativa; y sin embargo de que padeció el ramo algunos atrasos y descubiertos antes que entrase á su manejo el Sr. Bucareli, lo puso luego en corriente, y vale cada año, hecha la regulacion por quinquenios, de quinientos á seiscientos mil pesos, y sin descontar los costos que tienen los azogues hasta ponerlos en los almacenes de esta capital, donde cada quintal sale á treinta pesos.

103.

Son muy oportunas las reglas con que se maneja en la actualidad esta administracion; y habiendo tomado conocimiento de ella en mi visita, sólo he tenido que aprobar al Sr. Valcarcel el buen orden y método que tiene establecido, recomendándole su continuacion. Pero en la contaduría general del ramo y en las cajas reales de las provincias se recargaba el precio de los azogues con algunas pensiones que de antiguo contribuian los mineros al tiempo de sacarlos: promoví y convine con el Sr. marqués de Croix que se extinguieran estos gravámenes como perjudiciales á la minería. Nervi, principal del reino, y en consecuencia de la gracia concedida por S. M. en la cuarta parte del precio, se prohibieron absolutamente aquellas regalías que se exhibian con títulos de derechos pertenecientes á las oficinas.

104.

Tambien se mandó por el Sr. marqués, con mi acuerdo, que en todos los almacenes reales se vendiera el azogue por menor á todos los mineros pobres, porque siendo un género estancado cuya negociacion y reventa están prohibidas á todos los particulares, es este el único medio de evitar el monopolio de muchos mercaderes y aviadores, que lo sacaban por mayor y lo menudeaban á precios excesivos, defraudando á los miserables el alivio que hoy logran, y al es-



tado del beneficio que le produce la multitud de pequeñas porciones de plata que saca la gente pobre de las minas desiertas, catas nuevas y terrenos de escorias, cuyas providencias han contribuido tanto al aumento experimentado en el ramo de quintos, pues solo la caja de Guanajuato subió el año anterior mas de ocho mil pesos, y la amonedacion de esta real casa de moneda con la rebaja que la piedad del rey concedió en el precio del azogue, y con esta seguridad recomiendo á V. E. las haga observar en el tiempo de su gobierno, reiterándolas cada año por bando general para alentar á los mineros, y que no se les vuelva á gravar con las antiguas contribuciones.

105.

La estension de ellas y la cortedad de sueldo que gozaban los empleados en la contaduría de azogues, les dió justo motivo á que ocurrieran al rey pidiendo una competente dotacion, y en efecto consiguieron real orden para que en junta de real Hacienda se les aumentase lo que pareciera correspondiente, como se hizo en el año próximo anterior, de que se dió cuenta á S. M. para obtener su real aprobacion; y respecto de que con iguales fundamentos pretenden mayores salarios los escribanos de las reales cajas de Guadalajara y Durango, y los oficiales escribientes de la de Guanajuato y otras que tienen cortísimas asignaciones, recuerdo á V. E. estos expedientes que se hallan informados por mí, á fin de que vistos en junta de real Hacienda se dé cuenta con ellos al rey para que recaiga su soberana resolucion.

106.

No obstante la jurisdiccion privativa que se concedió á la superintendencia de este ramo, como reside en los señores vireyes, la general de todos los que componen la real Hacienda, pueden y deben cuidar con especial atencion de que haya bastante repuesto de azogue en estos reales almacenes y en todas las cajas de las provincias, porque su falta y escasez necesariamente origina considerable baja en los derechos reales de diezmos de plata y amonedacion, y demas que dimanen de la abundancia de la moneda, primer móvil del comercio y la agricultura, y las restantes ocupaciones de los hombres.

107.

Con estas consideraciones, y entre tanto que en las vastas provincias de este reino se ponen gefes autorizados y capaces de fomentar de cerca la minería, como fuente principal de la riqueza con el celo correspondiente á su mucha importancia, me parece que convendria ampliar la venta y despacho del azogue á las administraciones del estanco del tabaco, pólvora y naipes en los territorios donde hay reales de minas, porque las cajas á que se remite se hallan por lo regular situadas en las cajas de las capitales y pueblos numerosos, que distan muchas leguas de aquellos minerales de corta entidad; pero que siendo atendibles por la gran copia de ellos, y estando llenas de mineros pobres que no pueden ocurrir á sacar los azogues, se minorara la saca de los metales que no retardarian si tuviesen á mano ó por menor el ingrediente preciso para beneficiarlos. México 31 de Diciembre de 1771.

108.

Así permanecieron las cosas hasta que se dignó S. M., en cédula de 18 de Mayo de 1775, hacer á D. Antonio Vivanco la gracia de que se le diera el azogue en Bolaños con rebaja de la tercia parte del precio á que se vendiera en México, para beneficio de los metales que sacara del socavon nombrado el Beato, y de cuatro minas á él anexas nombradas la Conquista Castellana, Perla y Zapopan, y de otra nombrada la Cocina, con la precaucion de que los oficiales reales y diputados de aquella minería cuidasen de que el azogue que se le ministrara no tuviera otra inversion que la del objeto á que se concedia, y fué obedecida en 26 de Agosto del propio año.

109.

Habiendo concedido el virey, marqués de Croix, á varios mineros las gracias de darles el azogue á treinta pesos, ocurrió el administrador general de ellos solicitando determinacion sobre este punto, y en consecuencia se le previno en real orden de 13 de Febrero de 1776, que pagando los mineros comprendidos en la citada disposicion el azogue que hubieran sacado, y sacaran en adelante á los plazos corrientes y precio de los treinta pesos, y subsistiendo las fian-



zas regulares, no se les estrechara á otra cosa hasta que se comunicase la providencia que el rey se dignara tomar por punto general.

110.

En real órden de 9 de Marzo de 1776 aprobó S. M. las providencias tomadas por el virey, á fin de que se precaviera en lo sucesivo el derrame ó pérdida de azogue que por lo pasado se experimentaba en Veracruz, y para su efecto se comunicó al ministerio de dicho puerto por el superintendente del ramo.

111.

Por real órden de 4 de Octubre de 1776, mandó S. M. que con toda brevedad se arreglara el cuerpo de minería: que del mismo modo se formaran sus ordenanzas: que se bajara el precio del azogue hasta otra cuarta parte igual á la que se concedió anteriormente, y que se regulara y arbitrara la gracia que fuera equivalente en la plata de fundicion, en cuya consecuencia se verificó la baja del ingrediente en todas las cajas consumidoras de él desde 1º de Mayo de 1777, quedando el precio de cada quintal en cuarenta y un peso dos reales once granos, conforme á las declaraciones hechas por el virey D. Antonio Bucareli en los autos de la materia, con fechas de 19 de Febrero y 18 de Junio del enunciado año.

112.

A solicitud de D. José de Moya, minero del Real de Pachuca, aprobó S. M. en real cédula de 19 de Marzo de 76, la gracia que se le concedió de que se le diera el azogue á costo y costas para el laborío y beneficio de los metales de veinte y nueve minas comprendidas en cuatro cerros, nombrados la Magdalena, San Cristobal, la Mesa y la Rejona, y se obedeció en 29 de Noviembre del propio año.

113.

Consiguiente á la real órden de 12 de Noviembre de 1773, preventiva, entre otras cosas, de que los sugetos que en este reino se hallaran empleados en el laborío de las minas se juntasen en cuerpo for-

mal, y autorizados á manera de los consulados de comercio, y de que para tratar este asunto y los demas que parecieron interesantes á la minería, se formase una junta presidida por el virey y compuesta de los sugetos que allí se refieren, se verificó así, y tratados los negocios que se creyeron convenientes, dada cuenta á S. M., se dignó conceder por cédula de 10 de Julio de 1776 su real permiso para que este importante cuerpo pudiera erigirse en un cuerpo formal, con la facultad de imponer sobre sus platas la mitad ó dos tercias partes del real duplicado del señoreaje de que los relevó S. M., y en su cumplimiento declaró el citado virey que debia este tribunal gozar y usar de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico que gozaron los consulados de la monarquía, segun las leyes, suspendiendo por entonces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa que estaba declarada á los mismos consulados de comercio, entre tanto se formaban las nuevas ordenanzas mandadas hacer, y S. M. se dignaba aprobarlas, cuya providencia se publicó por bando en todo el distrito de este reino en el mes de Agosto de 1777.

114.

Con fecha de 22 del mismo mes y año mandó S. M., que sin embargo de la práctica observada hasta la real cédula de 17 de Marzo de 1775, se uniese precisamente, en llegando á vacar, la administracion de azogues á la superintendencia de la real casa de moneda hasta nueva órden suya, y así se verificó luego que D. Domingo Valcarcel hizo dimision de aquella comision: dióse al virey la resolucion en 22 de Agosto de 1777.

115.

Desde muchos años antes de la conquista de la Nueva España se conocia en ella el mercurio, pues segun el abate D. Francisco Clavijero, tom. 1º pág. 42, tenian los indios minas de esta clase en Chilapan; bien que no se supo el uso que hacian de él en tiempo de su gentilidad, como se dijo al principio. Con estas noticias que se fueron comprobando por uniforme deposicion de muchos oculares testigos, y sin duda teniendo presentes setenta y seis, hizo en ella el oidor D. Gonzalo Suarez, con que dió cuenta á la corte, y S. M. las



mandó pasar á su cosmógrafo el padre José Zaragoza, de la Compañía de Jesus, maestro de matemáticas en el colegio imperial de Madrid, quien en dos respuestas dadas en 18 de Enero de 1677 y 8 de Agosto de 1678, manifestó á S. M., entre otras cosas, que hallaba por conveniente se remitiese planta muy ajustada de los Hornos de Almaden; y que si esto no bastaba se enviasen á él un maestro de fábrica y otro de fundicion para arreglar las operaciones que se hicieran en las enunciadas minas de Chilapa: dispuso S. M. en real órden de 18 de Noviembre de 1777 enviar comisionados de las minas de Almaden para el reconocimiento y habilitacion de las del azogue de este reino con las correspondientes instrucciones, y el cargo á tres de ellos de entibadores con mil seiscientos pesos de sueldo anual cada uno: dos maestros de fundicion con dos mil quinientos: primer capataz con dos mil dociientos: dos ayudantes á un mil y ochocientos cada uno: un director, tres mil pesos: un contador, dos mil quinientos, y un oficial de pluma con quinientos pesos, cuyas asignaciones anuales ascendian á veintiun mil seiscientos pesos.

116.

En otra real órden de 12 de Noviembre de 781, se resolvió se diese la correspondiente al virey para que auxiliara y protegiera este descubrimiento, y sus labores, con prevencion de encargarse al intendente D. Pedro Cosío la privativa instruccion del asunto, y en su defecto al referido superintendente, quien en tal caso dispusiera el cumplimiento de la real voluntad, pagando sin retardo á los empleados y operarios de la comision sus respectivos sueldos.

117.

Comunicada al virey esta providencia, y escusado de entender en el asunto D. Pedro Antonio Cosío por las ocupaciones de su cargo, se encargó de él el superintendente, y en su consecuencia dió cuenta al ministerio de Indias, en carta de 25 de Mayo de 1782, de las diligencias que comenzaba á practicar para cumplir las soberanas disposiciones.

118.

En efecto, se reconocieron con la mayor atencion y cuidado varias minas de este ingrediente en el cerro de Peyopulco, jurisdiccion

de Cuernavaca, especial y respectivamente la que tenia noticia desde el año de 1742 en el cerro de agua del Perro, jurisdiccion de Tetela á distancia de una legua mas allá del rio grande de Axuchitlan, en el cerro de la Mesa del real de la Atarjea, jurisdiccion de San Luis de la Paz, con cuyo estado recibió el superintendente el dia 2 de Febrero de 83 las reales órdenes de 14 y 15 de Septiembre y 19 de Octubre de 1782, en que nombrándole el rey por subdelegado del ministro de Indias en el descubrimiento de que se trata, se sirvió S. M. mandar se continuasen los trabajos en el espesado cerro de Peyopulco. Que los oficiales reales de México le suministraran los caudales que pidiera para el efecto: que el virey hiciera se le pasaran todas las reales órdenes, instrucciones y demas papeles, y planos que tocasen y correspondieran directa é indirectamente á este asunto; advirtiendo que por serlo de la mayor importancia lo tomase con todo empeño para resarcir el tiempo perdido y los considerables gastos erogados, dando con puntualidad cuenta de cuanto se adelantara en el particular.

119.

Inspirados los ministros de individuos á quienes comprendian las precedentes soberanas disposiciones del celo de cumplirlas, se construyeron hornos á direccion de los prácticos de Almaden en el sitio de Chapultepec para fundir los metales que se habian estraído de otras minas, cuyo escasísimo producto de azogue no cubrió ni el costo de los fletes.

120.

Pero á pesar de las mas vivas diligencias que se practicaron en punto tan interesante, al rey y á sus vasallos se calificó por los diputados del tribunal de minería prácticos de la comision y mineros de Tasco: la inutilidad de tales minas, pues solo encontraron ojos, pintas, ó mantos superficiales de piedra de azogue sin vena ó veta formal, cuyas pintas desaparecian y se extinguian á las tres ó cuatro varas de profundidad, como se reconoció en varias catas abiertas en distintos lugares, principalmente en el cerro de Peyopulco adonde pasó el superintendente con los prácticos al reconocimiento, como á los demas que se hicieron, y con los antecedentes enunciados y otros que tenia presentes, determinó se abandonase enteramente su labo-



río, de que enterado S. M. se dignó aprobar la providencia en real órden de 31 de Agosto de 1783, en la que se concedió facultad para que se redujese la espedicion que vino del Almaden al número de individuos que conceptuara precisos, enviando todos los sobrantes á España, sin escepcion del contador que era D. Juan Antonio Posadas, por las graves desavenencias que tuvo con el director D. Andrés Rafael Helling.

121.

Considerando que los espresados prácticos podian emplearse con mas utilidad que en este reino en la mina de Guancabelica del Perú, se resolvió en superior órden de 16 de Noviembre de 1783 que pasaran á Lima con los mismos sueldos que gozaban en la primera ocasion que se proporcionase, y que á este efecto emprendiesen su viaje sin demora, ganando los instantes.

122.

Esta disposicion no tuvo efecto por hallarse destinados aquellos á la exploracion del real del Doctor, jurisdiccion de Cadereita, donde se decia habia otras minas en los sitios nombrados Nuestra Señora de Aranzazú, Cerro de Agua, Mula, el Durasnillo, Cerro de Cabras, Lomas del Poblano &c., cuya diligencia produjo el conocimiento de la inutilidad de todos los parajes espresados, y de que serian infructuosos cualesquiera otros gastos que en ellos quisieran espenderse.

123.

Dada cuenta al ministerio de Indias de las precedentes causas, se informó tambien ser absolutamente inútiles en el reino los prácticos, que solo servian de hacer cuantiosos gastos al rey, acreditándose con testimonio que desde 28 de Junio de 778 que llegaron á Veracruz hasta fin de Octubre de 784, inportaron sus salarios vencidos, ciento treinta y seis mil seiscientos ocho pesos dos reales nueve granos; y en gratificaciones, pólvora, materiales y demas que fué necesario, trece mil doscientos cuatro, y ambas partidas compusieron la gruesa de ciento cincuenta y un mil ochocientos doce pesos, dos reales, nueve granos, manifestando al mismo tiempo la continuacion del gasto de los sueldos que devengaban, y proponiéndose los medios

que parecieron útiles á los descubrimientos de estos minerales con ventajas del erario.

124.

De este antecedente se siguió la superior órden de 24 de Enero de 85, preventiva de que se remitiese á España toda la comision, pero que si se contemplasen algunos se retuviesen los que lo fueran; y con efecto, habiéndoseles hecho saber esta resolucion, se libraron las providencias respectivas al ministerio de Veracruz á fin de que les facilite embarcacion, dándoles á cada uno la mitad del sueldo de un año para su habilitacion, mantenimiento y viaje, escepto cuatro individuos á quienes por la cortedad del haber que se les asignó no podian verificar su marcha con la mitad que para ello se mandó dar á los demas conforme á la contrata, por cuya razon se les costeó de cuenta de la real Hacienda, y en 11 de Agosto de 85 dejaron este reino, saliendo para España en una fragata mercante nombrada la Portoveleña, que el mismo dia se hizo á la vela del puerto de Veracruz para el de Cádiz, prévia presentacion de la cuenta que formó el contador Posadas y rindió en el tribunal de ellas, donde se aprobó, de que enterado S. M. se dignó aprobar las espresadas providencias en real órden de 9 de Enero de 86.

125.

Mas habiéndose quedado en este reino Iguacio Delgado, entibador de la citada comision, por varios motivos que representó y se hicieron presentes al rey, tuvo S. M. á bien en real órden de 10 de Septiembre de 86, concederle jubilacion con ochocientos pesos anuales y calidad de por ahora, y mientras se proporcionaba destino correspondiente que conferirle para libertar al erario de este gravámen, con cuya disposicion se determinó este punto.

126.

Habiendo concedido el virey de este reino permiso para que cualquiera persona pudiese descubrir y denunciar minas de azogue, y disfrutarlas por el tiempo de treinta años bajo la condicion de haber de venderlo á S. M. á precio lo menos de treinta pesos el quintal, se aprobó en real órden de 21 de Mayo de 81, y el citado virey lo hizo